BREVE DESCRIPCION

DE LOS FUNDAMENTOS, QUE ASSISTEN A DON GUILLERMO DARVIN, VECINO, Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, EN EL PLEYTO, QUE LE HA MOVIDO DON PEDRO NOGUEZ, VECINO, Y CORREDOR DE LONJA DE LA DE CADIZ, SOBRE EL COBRO DE UNA LETRA DE CAMBIO ACEPTADA por el dicho D. Guillermo, pagada en la dicha Ciudad de Cadiz por ſu Sacador D. Phelipe Fernando Conrri, y deſpues endozada por eſte, ſegun ſe dice, à favor del mencionado D. Pedro Noguez.

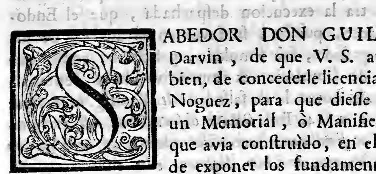
Con licencia: En Sevilla, en la Imprenta del Dr. D. Geronymo de Caſtilla.

✠

JESUS MARIA,

Y SEÑOR SAN JOSEPH.

SEÑOR.



SABEDOR DON GUILLERMO Darvin, de que V. S. avia tenido à bien, de concederle licencia à D. Pedro Noguez, para que diesse à la Prensa un Memorial, ò Manifiesto Juridico, que avia construìdo, en el que trataba de exponer los fundamentos, que, dice, le asistian, para la pretension, que tenìa deducida contra el dicho Don Guillermo, tuvo por conveniente tomar la propria venia de V. S. para este corto trabajo, movido unicamente, de que, como quiera que es natural, que el Impresso, que dà à luz D. Pedro Noguez, se vea en muchas Plazas de Trafico, y Comercio, satisfacer al mismo tiempo, que los motivos, que ha tenido, para excusarse à pagar la Letra, que tenìa aceptada, son los que aquì con brevedad se manifestaràn, para con esto evadirse del cargo, que se le podia hacer, sobre que pretendìa quebrantar la buena harmonìa del Comercio, y gyro de las Letras de cambio, por lo que reduce su Manifiesto à dos Discursos. En el primero, que el Endozo, que aparece puesto por D. Phelipe Fernando Conrri en el dia 14. de Junio del año passado, à favor de D. Pedro Noguez, fuè ficticio, y simulado, y al mismo tiempo se procuraràn desvanecer algunos reparos, que ha propuesto Noguez en los Autos. En el segundo, que D. Phelipe Fernando Conrri,

como facador de la Letra, eftaba obligado à fu paga, fin embargo de la aceptacion del D. Guillermo, y por lo mifmo pagandola, como la pagò en Cadiz à fu Tenedor D. Luis Feyt, extinguiò fu obligacion, y la del aceptante, y por configuiente no pudo endozarla en favor de Noguez.

PUNTO PRIMERO.

QUE EL ENDOZO, QUE APARECE PUESTO por Don Phelipe Fernando Conrri, en el dia 14. de Junio del año paffado, à favor de Don Pedro Noguez, fuè ficticio, y fimulado.

1. NO ay duda, que D. Guillermo excepcionò contra la execucion defpachada, que el Endozo, que aparece, puefto à fu favor en el dia 14. de Junio del año paffado, fuè fimulado, y ficticio, como que la excepcion de fimulacion es impeditiva de la Sentencia de remate, afsi como la de falfedad: *Ita* Rodrig. *in tract. de Execut. cap. 6. n. 24.* Ibi: *Octavò obfervandum, eft exceptionem falfitatis ac fimulationis contractûs admitti, ad impediendam executionem*: Pareja, *de Univ. Inftrum. edit. titul. 1. refolut. 2. §. 2. n. 69. 70.* D. Valenzuela Velazquez, *Confil. 62. n. 77.* Ibi: *Debetque admtiti tamquàm legitima exceptio contra quodcumque Inftrumentum guarentigium, aut via ritûs ad anullandum viam executivam.*

2. Lo fimulado del Endozo, effencialmente no confifte en el quando fe pufo efte, fino es, que en la realidad, no huvo tal contrato de cefsion, en lo qual eftà defcifrada la verdadera fimulacion: *Ita* Farinac. *in Tract. de Falfit. & fimulat. q. 162. n. 4.* Ibi: *Prætermitto tertiò definitionem fimulationis, in quo dicere poteris, quòd fimulatio eft, quando aliquid fingitur fieri, illud tamen, quod fieri fingitur, re verâ non fit*: motivo, porque primeramente fe relacionarà por D. Guillermo, què fuè lo que huvo entre D. Phelipe Conrri, y D. Pedro Noguez, à cerca del preftamo, que efte le hizo à aquel, para el pago de la Letra de 4ɥ. pefos, que eftaba en poder de D. Luis Feyt, que fuè lo que defpues fe aparentò; y ultimamente tocarà fobre el quando fe pufo el citado Endozo.

3. Es hecho constante, que D. Pedro Noguez, en el dia 7. de Julio del año proximo passado, noticiò à D. Joseph de Villa-ciervos, vecino, y del Comercio de esta propria Ciudad, se hallaba precisado à molestarle, à efecto, de que le hiciera el gusto de admitir un Poder, que al recibo de aquella le avrìa ya entregado al D. Joseph D. Phelipe Fernando Conrri, à quien le avia suplido, para que pagasse una Letra de 4U. pesos, aceptada por su Cuñado D. Guillermo Darvin, 2500. que el proprio Noguez avia pedido prestados, en la inteligencia, de que le haria fondos, ò pagarìa una Letra de 1U. pesos, que dicho D. Phelipe librò contra èl à favor del proprio Noguez, y ni uno, ni otro executò. Assi consta puntual de la Carta fol. 44. reconocida por el dicho D. Pedro, fol. 126.

4. De aquì se prueba, que el unico objecto, que le moviò à Noguez, para el citado prestamo de los 2500. pesos, que hizo à Conrri, fuè el esperar, ò que D. Phelipe pusiesse fondos en poder de Darvin, para el pago de la citada Letra de 4U. pesos, ò que Conrri le pagàra 1U. que le avia librado contra el mismo Darvin: lo que se comprueba mas, porque despues en la serie del Processo, se verificò, que en 30. de Mayo del año proximo passado, el mismo Conrri sacò à favor del dicho D. Pedro Noguez, 1U. pesos contra Darvin, como aparece de la Letra misma, que viene inserta en el Testimonio, que empieza al fol. 130. cuya Letra en 13. del mes de Junio endozò Noguez à favor del Conde de Villamiranda, èste à D. Antonio de Texada, y se le protextò à Darvin, de no aceptacion, en el dia 15. y de no pagamento, en el 23.

5. Nace de aquì una tan concluyente reflexa contra lo simulado del Endozo, que no permite su convencimiento dilatarla. No es constante, que el suplemento, que hizo de los 2500. pesos Noguez, fuè en la inteligencia, de que se le harian fondos à D. Guillermo, ò se pagarìa la de 1U. pesos, gyrada à su favor? Assi consta puntualmente de la citada Carta. Pues si hasta el dia 15. de Junio no se le protextò à Darvin, por la no aceptacion, la Letra de 1U. pesos, endozada por el mismo Noguez en el dia 13. del proprio mes al Conde de Villamiranda, à què efecto se le pone el Endozo en la citada de 4U. pesos en el dia 14. de

Junio?

Junio? Pues todavìa en este dia, no podìan saber, ni Conrri, ni Noguez, que Darvin no aceptaria la Letra de 1ȝ. pesos, antes bien tenìa tanta confianza de su aceptacion, como que dos dias antes del protexto la endoza Noguez à favor del Conde de Villamiranda; y prueba, de que tal Endozo en la de 4ȝ. pesos, en nada era necessario en el dia citado 14. de Junio, en donde aparece puesto, que ademàs de los dichos 1ȝ. pesos de la Letra endozada por Noguez al Conde de Villamiranda, por los otros 1500. tenìa Noguez un *Pagarè*, firmado del D. Phelipe en el proprio dia 13. de Junio, que por copia se inserta al fol. 131. cuyo Documento conservò en su poder D. Pedro Noguez despues del llamado Endozo, que aparece puesto en la citada Letra de 4ȝ. pesos, como despues se tocarà.

6. En prueba, de que el prestamo, que le hizo Noguez à D. Phelipe Conrri, tuvo el principal objecto, de que se le pagassen al referido D. Pedro los 1ȝ. pesos, sacados en Mayo à su favor, y endozados al Conde de Villamiranda, està la concluyente, que hizo el D. Guillermo al tenor de la 4. pregunta de su Interrogatorio, fol. 97. sobre la qual depusieron dos Testigos: el primero D. Juan Conrri, hermano carnal del D. Phelipe: el segundo D. Miguèl del Castillo, del Comercio de esta dicha Ciudad. Dixo el primero, que aviendo concurrido en las Casas de D. Guillermo en la noche del dia 22. de Junio del año proximo passado el Testigo, D. Phelipe su hermano, el dicho D. Miguèl, y D. Guillermo, reconvino D. Phelipe à Darvin, por què no avia querido aceptar tres de quatro Letras, que le avia gyrado en el dia 13. del mismo mes, à que respondiò D. Guillermo, que porque nada le debìa, antes sì le era acreèdor de los alcanzes, que avia en la quenta corriente, la que sacò, y manifestò à Conrri en presencia de todos. Enterado de lo qual el D. Phelipe, dixo à Darvin, que de no aceptar las dichas tres Letras, lo dexaba perdido: à que satisfizo D. Guillermo, que, por no quedarlo èl, y su familia, no lo hacìa. Despues de lo qual, los dichos D. Miguèl, y D. Phelipe, propusieron à Darvin, que aceptasse, y pagasse la Letra de 1ȝ. pesos, gyrada en Mayo de aquel año por Conrri, à favor de D. Pedro Noguez, y endozada por este à un Caballero Conde; con lo que saldrìa D. Phelipe

de

de sus ahogos, porque los demàs, que tenìa, verìa el modo de componerlos en Cadiz, y asi podria este recoger del Sobrino de D. Pedro Noguez la Letra de 4ʒ. pesos, y la entregarìa al D. Guillermo, dandole à este el D. Phelipe las seguridades correspondientes, asi por los dichos 1ʒ. pesos de la referida Letra, como del Saldo, que resultaba liquido de las quentas corrientes.

7. Reflexa aquì de passo D. Guillermo, una circunstancia, por donde se viene en conocimiento, que siempre el D. Phelipe Conrri caminò con simulacion; pues constando de los Autos puntualmente, que la Letra de 4ʒ. pesos la tenìa en su poder en esta Ciudad el Don Phelipe, yà por lo que tiene declarado Noguez, en razon de que se la entregò à Conrri, para que hiciesse en esta Ciudad amigables, y extrajudiciales diligencias de su cobro, yà por lo demàs, que resulta justificado plenamente en razon de la existencia de la dicha Letra en poder de Don Phelipe, y yà, por lo que produce el Papel fol. 151. firmado de Conrri, en fecha de 17. de Junio del año proximo passado, huviesse propuesto este en aquella ocasion (como assegura su Hermano) recogerìa la Letra de poder del Sobrino de D. Pedro Noguez, para con esto mas bien mover al D. Guillermo, à que aceptasse la dicha proposicion, que aceptò Darvin, como dice el citado Testigo, con condicion, de que los 1ʒ. pesos los darìa en Generos de sus Almazenes, cuyo particular se quedò sin resolver por aquella noche.

8. El Testigo D. Miguèl del Castillo, contesta en todo con el antecedente, añadiendo, que la Letra de 1ʒ. pesos, que solicitaba D. Phelipe Conrri, aceptasse, y pagasse el D. Guillermo, estaba para cumplirse de proximo, y con efecto se corrobora esta especie tan ciertamente, como que en el dia citado 22. de Junio por la noche, se solicitaba por el D. Phelipe, la pagasse Darvin, y en el siguiente 23. se le protextò à este, por falta de pagamento, como se ajusta de la Diligencia de protexto, que por Copia se halla inserta al fol. 132.

9. Examinados los dos dichos testigos al tenor de la quinta pregunta del citado Interrogatorio, dixo D. Juan Conrri, que en el siguiente dia 23. passò à vèr à su Her-

 mano

mano D. Phelipe, à efecto, de que vieſſe, ſi ſe podia componer la ſatisfaccion de la Letra de 1ӈ. peſos, con los Generos, que ofrecìa Darvin: y que aviendo viſto juntamente al D. Guillermo, de conformidad de los dos ſe reſolviò, que Darvin darìa los Generos à D. Miguèl del Caſtillo, ſi eſte querìa tomarlos, y dàr un *Pagarè* à 30. dias de ſu fecha à favor de D. Antonio de Texada, vecino de eſta Ciudad, que era quien tenia la comiſsion, para cobrar la dicha Letra, pagandoſe ademàs los Intereſſes, que correſpondian, à eſtilo de Comercio: y concluye, que aviendoſe convenido D. Miguèl del Caſtillo à la propoſicion, ſe la hizo el teſtigo al referido D. Antonio de Texada, quien deſpues de aver ſalido à informarſe, de lo que debìa executar en ſemejante particular, volviò, y reſpondiò al teſtigo, que no podia, mediante ſu comiſsion, aſſentir à otra coſa, que à recibir el dinero efectivo en pago de dicha Letra; por cuyas razones no ſe pudo proceder à otra coſa; y ſupo el teſtigo, que el dicho Texada avia hecho la diligencia del protexto de la citada Letra, cuya eſpecie corrobora la miſma Diligencia, que por Copia ſe halla inſerta al citado fol. 132. con cuyas eſpecies, por lo que à èl tocan, contexta tambien el citado D. Miguèl del Caſtillo.

10. Nadie mejor, que el miſmo D. Pedro Noguez, eſpecificò, lo que huvo en el llamado Endozo por ſu declaracion, que por Teſtimonio ſe halla al fol. 48. y original empieza al 94. vuelta, pues dixo entre otras diferentes coſas, que ſe omiten por no dilatar, que el D. Phelipe le avia endozado en el dia citado 14. de Junio la Letra de 4ӈ. peſos para ſeguridad de los 2500. que es lo miſmo, que decir, que ſe la diò en prendas, à lo que apela el Derecho de ſeguridad, pues para eſto ſe inventò el dàr en prendas, yà las Coſas, yà los Creditos, ò Derechos, con lo qual funda muy bien el D. Guillermo lo ſimulado del Endozo, pues ſi lo que eſte aparenta es una Ceſsion hecha por Conrri à Noguez, de 4ӈ. peſos, por valor del miſmo Noguez, en virtud de la qual, ſolicitò el D. Pedro en ſu Eſcripto, fol. 3. y 21. poner cobro à los 4ӈ. peſos, y lo que en realidad paſsò, fuè tomar la Letra para ſeguridad, ò por prenda de los 2500. peſos, eſtà clara la ſimulacion ſin diſputa.

11. Sobre este particular està copiosissimo el Sr. D. Joseph Vela, *tom.* 1. *Dissert.* 38. desde el *num.* 58. dice el citado Author, que todas las especies de simulacion, pueden reducirse à dos, y entre una de ellas pone aquella, que hace irrito el Contrato tan solamente, en lo que suena, y esta dice, que es una de las primeras especies; y quasi al final del citado numero, dice asi: *Præterea spectat ad hanc simulationis speciem, dum de vno Contractu ad alium, re verâ contemplatum fit, & apparentem reddit irritum emptio extrinsecùs in Instrumento facta cùm de pignoris Contractu pro fœneratitio mutuò tantùm agatur.* Para cuya comprobacion trae à la Ley final ℣. Otrosi decimos, *tit.* 11. *part.* 5. Ibi. *Como quando aquel, que presta los dineros en verdad, è toma por ellos algun heredamiento, empeños, è faze muestra de fuera, que aquel, que gelo dà à peño, que gelo vende faciendo ende fazer Carta de vendida, porque pueda ganar los fructos.*

12. Discurre D. Guillermo, que en la substancia conviene el caso del Pleyto, con el que refiere el Texto Real, pues D. Pedro Noguez, prestò realmente los 2500. pesos, como dice, tomò por resguardo de 1500. un Vale firmado del D. Phelipe, y por los otros 1ꝟ. la Letra, que endozò à favor del Conde de Villamiranda, en el proprio dia 13. de Junio, en que dice hizo el prestamo: despues dice, que para seguridad se le endozò la Letra, y como quiera, que si salìa al publico, lo que tenian tratado Noguez, y Conrri, à cerca de que la Letra no era mas que para seguridad, no podia entonces D. Pedro Noguez pedirle à D. Guillermo cosa alguna, por esso se aparentò la Cesion, quando en realidad tal Contrato no intervino entre los dos, sino solo el mutuo, y despues la dacion en prendas de la citada Letra, para seguridad de lo que avia prestado Noguez à D. Phelipe Conrri.

13. Es tambien oportuna, para el mismo caso, la decision del cap. *Ad nostram* 5. *de Empt. & Vend.* Ibi: *Domos, & olivas, recepit ab eodem, titulo emptionis cum revera contractus vsurarius ageretur:* Y si por estas Decisiones, Canonica, y Real, segun las entiende el citado Sr. Vela, al menos queda irrito el Contrato, que suena, venimos à sacar, que la Cesion, que se aparentò, es nula, ò irrita, y

lo

lo mas, que puede quedar valido, es la Dacion en prendas de la citada Letra, por cuyo Contrato ningun derecho tiene Noguez contra D. Guillermo sobre cobranza de la dicha Letra.

14. No es argumento, que puede favorecer à Noguez, el decir, que no avia para què procederle con sumission en el citado Endozo, quando en virtud de el puesto por D. Luis Feyt à favor de Conrri, pudo este pedirle à D. Guillermo los 4ꝟ. pesos de la Letra, que tenia aceptada; pues à esto se le responde, entre otras muchas cosas, que se omiten, que como quiera, que sabia Conrri, que Darvin le avia de excepcionar, el que no le avia puesto fondos en su poder, y que por esta reconvencion yà avia recogido la Letra, à que era tambien obligado el proprio D. Phelipe; por esso este tomò el efugio de dàrla en prendas à Noguez; y aparentar, que se la tenia cedida. Pero prueba, de què D. Pedro Noguez, tambien participò de esta calidèz, ò astucia, el poco aprecio, que hizo de la citada Letra; pues si èl huviera tenido por efectivo el cobro, no se huviera quedado con los Resguardos, que anteriormente tenia de los 2500. pesos; y la razon es clara, porque por ellos solo tenia recurso contra D. Phelipe, y por la citada Letra contemplaria tener recurso contra D. Guillermo, y contra el Sacador, y Endozadores, que eran mucho mas abonados, sin disputa, que el D. Phelipe; ni tampoco es de presumir, que este, si huviera contemplado, que la Letra era efectiva, huviera dexado en poder de Noguez, por solo 2500. pesos, que en realidad le debìa, instrumentos de 6500. como eran la citada Letra de 4ꝟ. el *Pagarè* de 1500. y los otros 1ꝟ. en la Letra, que tenia sacada en Mayo à favor de Noguez, y endozada por este à el Conde de Villamiranda en el dia 13. de Junio.

15. Conociendo D. Pedro Noguez, que despues del aparente Endozo, parar la Letra en poder de D. Phelipe Conrri, era un acto, que acreditaba puntualmente lo simulado de la Cession, escribiò Carta à su Apoderado D. Fernando de Cardenas, que se halla al fol. 152. y remitiendole un Resguardo, que, dice, le hizo D. Phelipe en fecha de 17. del mismo mes de Junio, para entregarle la Letra, à efecto, de que en esta Ciudad, adonde estaba de proximo, para passar, hiciesse

hicielle las diligencias de su efectiva cobranza, por los medios mas conducentes, y favorables à los mismos Interessados; pero ademàs de que el Papel de Resguardo, que suena hecho en 17. de Junio, se presentò en 19. de Octubre, milita contra èl un reparo substancialissimo, y es, el que D. Pedro Noguez, para dàrle la Letra à Contri, à efecto de que hicielle las diligencias de su cobro, le huviesse recogido un Resguardo, y el D. Phelipe no huviesse recogido otro, quando puso el aparente Endozo, pues lo que le debìa, eran 2500. pesos, y lo que sonaba en la Cession era un Derecho, para percibir todos los 4U: Pero la citada Carta, fol. 162. acredita la astucia, con que yà se caminaba, pues en ella dice Noguez à su Apoderado, que Contri, en 14. del dicho mes de Junio, le avia endozado la citada Letra, para hacerle pago de los 2500. pesos, que le supliò, para que se la pudiesse pagar à D. Luis Feyt: expression totalmente opuesta, y substancialmente contraria, à lo que declarò fol. 95. en razon de que Contri le avia endozado la Letra, para seguridad de los 2500. pesos.

16. Aunque en el modo de probarse la simulacion, han dissentido los Authores, pues unos afirman, que por conjeturas, y presumpciones se prueba. *Ita* Farinac. *in dicto Tract. de Falsit. & Simulat. q. 162. n. 97. cum plurimis alijs:* Ibi: *Regula sit, quòd simulatio probatur conjecturis, quia sic etiam dolus, & fraus conjecturis probatur:* Y otros, que no por presumpciones, sinò que se ha de probar concluyentemente, los que refiere el proprio Farinacio en el *num. 98.* Se confrontan estas opiniones con decir, que si la simulacion la alega un Tercero, se prueba por conjeturas, y presumpciones; pero si la alega uno de los Contrayentes, se ha de probar concluyentemente. *Ita* Farinac. *in dict. q. n. 99.* Ibi: *In hac contrarietate, videtur, distinguendum de simulatione allegatâ per tertium, & de allegata per contrahentem, vt primo casu, probetur conjecturis, secundò autem casu non:* Y la razon es clara, porque la presumpcion, que milita à favor del Tercero, no milita à favor del Contrayente. *Ita* Farinac. *in dict. Tract. & q. n. 249.* Ibi: *Limita sextò eamdem propositam regulam, vt procedat, quando simulatio allegatur à tertia persona, in cujus fraudem commissa est; secùs, si ab eo, qui contraxit, & remansit,*

 mansit,

mansit, in possessione rei venditæ, nam ad illius favorem talis præsumptio non militat.

17. Parece, que nos hallamos en el caso identico, de que la simulacion se prueba por conjeturas, y presumpciones, como que Darvin es un Tercero, que la ha alegado: y si quales han de ser, y en què numero, para que prueben, està librado al prudente juicio de los Señores Juezes. *Ita* D. Valenz. Velazq. *Cons.* 62. *n.* 2. Ibi: *Et cum sit commissum prudentum Judicum arbitrio ponderare præsumptiones simulationis:* Afflictis, *decis.* 40. *n.* 19. y por todos Menoch. *in lib. de Arbitrarijs Judicum, casu* 247. *n.* 2. Don Guillermo desde luego, sobre este punto, solo le ha parecido conveniente exponer à V. S. las que resultan del Processo, para que su Superior arbitrio decida lo mas justo, como siempre.

18. Por lo mismo no puede admitir, à cerca de quando se puso el simulado Endozo, lo que depuso D. Miguèl del Castillo al tenor de la sexta pregunta del yà citado Interrogatorio. Dixo este, que quando recibiò de mano del dicho D. Phelipe en el dia 21. del citado mes de Junio la Letra de 4U. pesos, y se la devolviò en el 24. estaba con las dos firmas de Conrri, y Noguez en blanco, sin llenarse en èl Endozo alguno; y aviendosele monstrado al Testigo la Letra, que consta de estos Autos, dixo, que el Endozo en fecha de 14. de Junio, llenando el blanco, que avia entre la firma de D. Luis Feyt, y la de D. Phelipe Conrri, es supuesto, y escrito despues del dicho dia 24. de Junio, en que el Testigo la devolviò al dicho D. Phelipe: lo que comprobò, y viò en el dia 25. del mismo mes, porque en èl se le enseñò, y entregò por D. Joachin de Esquibèl, Cuñado de D. Phelipe, con recado de este, puesto yà, y lleno su Endozo, con fecha de 14. à favor de Noguez, para que el Testigo hiciesse la diligencia, de que se le protextasse la dicha Letra à D. Guillermo; lo que oìdo por el Testigo, y viendo la falta de buena fè del D. Phelipe, y lo irregular de su solicitud, le respondiò al mencionado D. Joachin de Esquibèl, que se la llevasse, porque no se querìa mezclar en semejante Particular por dicha razon: y replicando el Don Joachin, que èl no se la llevaba, pues no entendìa de ello, y assi, que la devolviesse el Testigo à Cadiz, ò hiciesse lo

que

que le pareciesse, se quedò en poder del D. Miguèl la dicha Letra hasta el dia siguiente, en que, aviendo vuelto el proprio Esquibèl à las Casas del Testigo, se la entregò, repitiendole lo mismo, que le avia manifestado.

19. Testigo singular en el assumpto es el referido D. Miguèl; pero sin embargo en lo privilegiado de la simulacion, ò falsedad, merece mucha aceptacion la deposicion de un Testigo, que habla tan de hecho proprio, y contra el, que no puede militar tacha la mas leve, pues si Noguez huviera reflexionado, que de quien se valiò D. Phelipe Conrri, para que se interessasse con Darvin, à efecto de que aceptasse, y pagasse este la Letra de 1ꝟ. pesos, gyrada contra èl en el mes de Mayo, à favor del proprio Noguez, y endozada por este al Conde de Villamiranda, fuè de el proprio D. Miguèl del Castillo, quien se mostrò tan fino à favor del D. Phelipe, que se obligò à dàr un *Pagarè* de 1ꝟ. pesos, para que se le entregasse al referido D. Antonio de Texada, llevando en esto el unico respecto, de que D. Phelipe quedasse beneficiado, pues expresò en la Junta, que tuvieron, que los demàs negocios los compondria èl en Cadiz, no le huviera puesto el voluntario reparo à dicho Testigo, de que era amigo, y parcial de el D. Guillermo, por el Papel de deposito, que firmò, y se puso en estos Autos; y lo que es mas, si huviera advertido el D. Pedro Noguez, que era tan de la satisfaccion del D. Phelipe Conrri el citado D. Miguèl del Castillo, como que le dexò en su poder la citada Letra de los 4ꝟ. pesos, de quien la recogiò el dicho D. Joachin de Esquibèl, Cuñado del D. Phelipe.

20. Ha vozeado D. Pedro Noguez, que contra la deposicion de este Testigo deben prevalecer las que hicieron cinco de los Testigos de su probanza, tres examinados en esta Ciudad, y dos en la citada de Cadiz, à el tenor de la segunda pregunta de su Interrogatorio, fol. 55. pues tres de los cinco dixeron, aver visto puesto el Endozo en el citado dia 14. de Junio, y los otros dos, que lo vieron puesto antes del dicho dia 21; pero aunque es cierto, que à dichos Testigos no les tocaron las generales de la Ley, como que estàn examinados à presentacion del D. Pedro Noguez, que es, à cuyo nombre se seguìa este Pleyto, no puede omitir el D. Guillermo, el que de los quatro, los dos tienen la nota

de

de ser el uno Cuñado del proprio D. Phelipe, y el otro Cuñado de el proprio Testigo, y los otros dos Dependientes de la Administracion de la Provision de Utensilios, de que era Administrador el proprio D. Phelipe Conrri, segun lo especificò el Testigo D. Joachin de Villalta, fol. 64. B. y D. Joseph Beltràn al 78. con que siendo tan interessados en este Pleyto el D. Phelipe, como que los 2500. pesos, que pretende Noguez le pague D. Guillermo, son los mismos de que èl es el deudor, por el prestamo, que le hizo Noguez, no desvanecen estos Testigos la fè, que merece el citado D. Miguèl del Castillo; pues si aquellos deponen de quando se puso el Endozo, los unos por aver entrado en la Oficina del D. Phelipe à la sazon, y los otros por averles manifestado, segun dicen, el proprio Conrri la citada Letra estando en esta Ciudad, el dicho D. Miguèl del Castillo depone con mas propiedad, como que tenia mas fundamento para ello, y es el que tuvo en su poder la Letra, y aun se le quiso endozar à èl, lo que no admitiò el citado D. Miguèl, como que sabia todas las interioridades de el assumpto.

21. Aùn procede mas contra los Testigos examinados en esta dicha Ciudad, y que depusieron, averles manifestado el referido D. Phelipe Conrri en la noche del dia 20. de Junio la expressada Letra, pues el motivo, que dàn para esto, es decir, averles referido el dicho D. Phelipe Conrri, que su venida se dirigia, à que D. Guillermo pagasse la Letra de 4ꝟ. pesos, que tenia aceptada; y aun añade mas el testigo D. Joachin de Villalta, pues dice le refiriò Conrri, que su venida tan accelerada, era, porque la dicha Letra no la queria pagar su Cuñado D. Guillermo Darvin, y que era un assumpto, en que mediaba el credito de los dos; pues todo esto se desvaneciò con lo justificado por D. Guillermo Darvin plenissimamente, à cerca de que el principal objecto de Conrri en la noche del dia 22. que concurriò en las Casas del D. Guillermo, fuè el que pagasse la Letra de 1ꝟ. pesos gyrada en Mayo; y tanto, que por ello ofreciò recoger la de 4ꝟ. y entregarsela.

22. Le es forzoso à D. Guillermo detenerse en reflexar la deposicion del citado testigo D. Joachin de Villalta, en lo que dixo este, de que le avia expressado Conrri en la citada

noche

noche del dia 22. de Junio, que su acelerada venida era, porque la dicha Letra no la queria pagar Darvin; pues esta especie es forzosamente supuesta, y la prueba resulta incontinenti de los mismos Autos. No es constante, que en el dia 17. de Junio (segun lo que produce el Papel, fol. 151.) recibiò Conrri la Letra, que, dice, tenia Noguez, para en esta Ciudad, adonde estaba de proximo para passar, à hacer las diligencias de su efectiva cobranza? Pues si llegò à ella en la noche del dia 20. citado, como lo afirma su Cuñado D. Joachin de Esquibèl, à cuyas Casas vino el D. Phelipe, còmo en la propria noche avia dicho este, que Darvin se excusaba al pago? Porque, para ello, no podia tener antecedente; y si acaso fuè cierta la especie, que para decir, que es supuesta, tiene fundamento sobrado, con lo que lleva expuesto, no tuvo el D. Phelipe otro motivo, para poderlo decir, que como quiera, que el yà avia pagado la Letra, porque D. Guillermo le avia embiado à decir, que, ò la recogiesse, ò pusiesse fondos en su poder para hacerlo, contemplò el D. Phelipe justamente, el que Darvin se avia de excusar à pagarla.

23. Es muy del caso lo que depuso D. Joachin de Esquibèl, Cuñado del D. Phelipe, al tenor de la 5. pregunta, fol. 62. de que, con recado de su Cuñado, passò en el dia 21. à las Casas de D. Miguèl del Castillo, à fin, de que este passasse à las del testigo, porque Conrri no podia buscar al D. Miguèl, mediante aver venido oculto, porque esto corrobora la especie, que depuso el citado D. Miguèl del Castillo, à cerca de que le dixo Conrri, que le expressasse à Darvin, que la Letra de 4U. pesos la tenia un Sobrino de D. Pedro Noguez, que avia venido à esta Ciudad à practicar las diligencias de su cobro, sin darse por entendido, de que el D. Phelipe estaba en Sevilla. Todo lo qual junto, contribuye una clara prueba de la simulacion, con que se procedia, à que puede aplicarse aquel tan repetido Axioma: *Singula, quæ non prosunt, simul collecta juvant*; pues si el D. Phelipe le huviera encargado en hacer las diligencias de la cobranza de la Letra, como ofreciò por el aparente Papel, fol. 151. no huviera tratado de ocultarse, ni de hacer creèr al D. Guillermo, que un Sobrino del D. Pedro Noguez, era quien tenia la Letra en esta Ciudad, y avia venido para

ſu cobro, porque todas eſtas cabiloſidades, rodèos, y ficciones, al paſſo que repugna la buena fè, ingenuidad, y ſencillèz, con que deben tratarſe las coſas de Comercio, acreditan al miſmo tiempo la ninguna firmeza, que ſe tenia en èl cobro de dicha Letra, pues ſi lo huviera contemplado Noguez efectivo, ni la huviera entregado à Conrri, como artificioſamente ſe quiſo ſuponer en el citado Papel de Reſguardo, ni huviera dilatado el demandar à Darvin haſta el dia 12. de Julio, pues deſpues de evaquados los terminos de corteſia, que por eſtilo tienen las Letras à plazo, ningun Tenedor de Letras es tan morozo, al menos en hacer la diligencia del Protexto en tiempo, no pudiendo alegar ignorancia el D. Pedro Noguez, pues por el mero hecho de ſer Corredor, tiene contra sì la preſumpcion de inteligente, y el deſengaño lo tiene en los proprios Autos, pues aviendoſe ſolicitado con D. Antonio de Texada, que era, quien tenia la Letra de 1ʊ. peſos, el que tomaſſe un *Pagarè* de D. Miguèl del Caſtillo, reſpondiò, que no podia dexar de protextarla, al menos, que en el dia no ſe le entregaſſe ſu valor en dinero efectivo.

24. Ultimamente, para calificacion, de que el citado ſimulado Endozo, no eſtaba pueſto en el dia 14. de Junio del año proximo paſſado, y que Noguez por los 2500. peſos, que le preſtò à D. Phelipe Fernando Conrri, y contemplò à eſte por ſu unico deudor, hace preſente à V. S. D. Guillermo, que antes de llegar à Cadiz la Letra de 1ʊ. peſos, que en el dia 27. de Junio, dice, le remitiò à D. Phelipe ſu Cuñado D. Joachin de Eſquibèl, tratò D. Pedro Noguez de executar à Conrri en el dia 28. del proprio mes, por los miſmos 2500. peſos preſtados, como lo califica el Teſtimonio, que empieza al folio 130. y prueba de que lo hizo antes de llegar la Letra à Cadiz, que aviendo ſalido de eſta Ciudad, por el Correo, el dicho dia 27. de Junio (que fuè Domingo) llegaria à Cadiz el Martes 29. y yà en el dia Lunes 28. avia principiado Noguez los Autos, no ſiendo regular, que, ſi eſtuviera pueſto à ſu favor el Endozo en el dia 14. huviera principiado Autos contra Conrri, haſta vèr, què diligencias ſe avian hecho con la Letra, que dice le entregò, en confianza à D. Phelipe, para què trataſſe de ſu cobro, por

medios

medios amigables, y benignos, siendo tambien de estrañar, que no teniendo conocimiento el menor con Darvin, assintiera, à que el cobro de la Letra fuesse por medios extrajudiciales, y à D. Phelipe, de quien hacia tanta confianza, huviera desde luego demandado judicialmente, y con tanta actividad, como produce el citado Testimonio; y prueba evidente, de que el concepto de Noguez, no fuè otro, que el Pago de la Letra de 1ꝟ. pesos, endozada al Conde de Villamiranda, que luego, que se le protextò à Darvin se devolviò à Cadiz, y el Conde cobrò su importe de Noguez, con mas los perjuicios de la protexta, de que le diò aviso à D. Antonio de Texada el proprio Conde, la presentò Noguez en Cadiz con las Diligencias del protexto, con el *Pagarè* de los 1500. pesos, que era lo què à èl se le debìa, solicitando, que ambas partidas se las pagasse Conrri, sin aguardar à vèr, què Diligencias se avian practicado con la de 4ꝟ. que dice, entregò à D. Phelipe, para que solicitasse las correspondientes à su cobro, y assi hà discurrido siempre Darvin, que el aver sobrecedido Noguez contra Conrri, bien, que con la qualidad de sin perjuicio, no fuè por otro motivo, que viendo, no podìa cobrar de Conrri, assintiò à tomar la Letra, que yà tenìa puesto el Endozo desde esta Ciudad, como dixo D. Miguèl del Castillo, y prueba de ello, que aviendo parado las Diligencias contra Conrri, en el dia primero de Julio, como se ajusta de la Diligencia fol. 139. de los Autos, diò Poder à D. Joseph Villaciervos el proprio Noguez en el dia 3. del mismo mes de Julio, como se acredita por el Testimonio folio segundo.

25. No milita contra D. Guillermo, lo que tantas vezes hà repetido en los Autos D. Pedro Noguez, sobre que es prueba evidente, de que Darvin està obligado à pagar los 2500. pesos, porque recayò la Sentencia de remate, el mero hecho de aver aceptado, y pagado 1200. por Letra, que contra èl gyrò el proprio D. Phelipe, en fecha de 13. de Junio à favor del mismo D. Luis Feyt à 90. dias, porque este argumento viniera bien, si antes de estàr extinguida la Letra de 4ꝟ. pesos, por el Pago, que de ella hizo D. Phelipe Conrri, huviera D. Guillermo pagado parte de ella, porque entonces vendrìa bien, lo què

dixo

dixo Antonio Gomez, 2. *Variarum, cap.* 10. *n.* 6. Ibi: *Quarto casu talis Contractus dicitur dividuus, ratione liberationis, & effectus; quasi debitor solvat partem pecuniæ, vel quantitatis, & Creditor recipiat, statim remanet liberatus.* En comprobacion de lo qual, el citado Author refiere las palabras de la Ley: *Si stipulasti sit mihi*, la 1. *§. final. ff. de solution.* Ibi: *Qui decem debet, partem solvendo, in parte obligationis liberatur, & reliqua quinque sola in obligatione remanet*, lo que no puede acomodarse al caso del Pleyto en manera alguna, porque primero pagò, y recogiò de D. Luis Feyt la Letra de los 4Ɥ. pesos el citado D. Phelipe, que aceptàra Darvin la de 1200. de que và hecha expression, y por esso dixo D. Guillermo en su Escrito, fol. 31. que los 1200. pesos, que aceptò, eran parte de los 4Ɥ. que yà estaban extinctos en virtud de Trato celebrado entre Feyt, y Conrri.

26. Tampoco contribuye fundamento alguno à D. Pedro Noguez, el que en el Prestamo de los 2500. pesos, que le hizo à D. Phelipe Conrri, para que pagasse la Letra à su Tenedor D. Luis Feyt, se le hizo tambien beneficio al D. Guillermo, pues de no averse pagado à Feyt la Letra, huviera este tratado de su cobro contra Darvin, por su aceptacion, porque à esto se responde con lo mismo, que resulta de la citada Carta, fol. 44. en la que dice Noguez, que supliò à Conrri 2500. pesos, que pidiò prestados, en inteligencia, de que le harìa fondos al D. Guillermo, ò pagarìa la Letra de 1Ɥ. pesos: con que si el mismo Noguez tiene confessado en su Declaracion, fol. 95. vuelta (que es la prueba mas relevante, *Juxta L. Unic. C. de Confessis*) que el motivo, para no aver hecho la diligencia, fuè, averle dado palabra à D. Phelipe, le remitirìa fondos à D. Guillermo, para pagarla, lo que no hizo, es visto, que en nada milita el argumento para con D. Guillermo, de que en su utilidad le refundieron los 2500. pesos prestados por Noguez à D. Phelipe Conrri.

27. Todo esto en el dia viene à ser *extra chorum canere*, porque la accion, que Noguez ha intentado contra Darvin, ha sido, la que conceptuò, tener en fuerza de su aceptacion: con que no teniendola (como se ha hecho vèr en el Pleyto) viene precisada la absolucion del Reo demandado, y despues, si se le reconviniere con Demanda, y Accion legitima,

verà

verà lo que debe hacer: *Text. expres. in cap. 15. de Judic.* Ibi: *Unde intentionem tuam in hac parte, pronuntiavimus, non tenere, absolventes eosdem milites ab eadem, ita tamen quod si congruentem, & actam intentare volueris actionem, respondere tibi nihilominùs teneantur*; pero nunca le quedarà este recurso, porque Noguez nada tratò, ni contratò con Darvin, y por consiguiente, no puede tener accion contra èl: con què como que qualquiera, que huviesse de ser, era preciso *ex contractu vel quasi contractu*, ni puede ayudarse de la accion *negotiorum gestorum*, porque èl nada hizo por Darvin, ni pagò por èl, ni en su nombre, como es preciso, D. Olea, *tit. 5. q. 4. n. 36.* y lo que solo hizo, fuè prestàr à D. Phelipe Conrri, siguiendo meramente su fè, y confianza, à quien por consiguiente tiene solo obligado; y el dicho D. Phelipe, si le diò este destino al dinero, fuè, por cumplir con su obligacion: en cuyo caso, por la Ley 12. *tit. 12. part. 5.* aun al Fiador se le niega el recurso contra el Principal; y como le diò este destino al dinero, pudo averle dado otro, sin que esto contribuya à hacer de mejor, ò peor condicion el Derecho de Noguez, que es meramente contra dicho D. Phelipe.

PUNTO SEGUNDO.

QUE DON PHELIPE FERNANDO CONRRI, como Sacador de la Letra, estaba obligado à su paga, sin embargo de la Aceptacion del D. Guillermo, y por lo mismo, pagandola, como la pagò en Cadiz à su Tenedor D. Luis Feyt, extinguiò su Obligacion, y la de Darvin, y por consiguiente no pudo endozarla en favor de Noguez.

28. EN los terminos, en que puede moverse el Dubio, àcerca de si el Sacador queda obligado al pago de la Letra, es despues, que esta se acepta, porque antes no se cree, que aya siquiera motivo para la duda; por lo qual, solo es del dia vèr, si por la aceptacion, huvo novacion del Contrato, que hizo el Sacador, con el Sujeto, à cuyo favor dirigiò la Letra: Este Dubio lo tocò con el laconismo, que acostumbra, el Sr. Olea en el *tit. 7. quæst. 3. num. 25.* en donde pregunta, si luego, que se

acep-

aceptaron las Letras de Cambio, quede libre el Sacador, y por consiguiente, à quien perjudique la decoccion del Mandatario, que acaeciò despues, de que fuè puesta la aceptacion; y resuelve, que no queda libre, y que la decoccion le perjudica à el Sacador, y dà la razon. Ibi: *Quia aceptatio non est novus contractus, inter aceptantem, & eum cui facienda est solutio, sed executio, & pars contractûs literarum cambij: quarum aceptationem cum desiderat Dominus, non eodem animo facit, ut mandatarij fidem sequatur; immò aceptationi non alitèr aquiescere videtur, quàm si ei fuerit satisfactum, & in eum finem fit, ut post aceptationem non possit recusari solutio.* Y añade, que esta opinion, como verissima, la contextan comunmente los Interpretes, fundandola en la Ley 23. *Sit literarum Cod. de Solutionibus*, y en la 15. del *tit.* 14. de la *part.* 5.

29. Tiene D. Guillermo, por tan especifica la decision de esta Ley del Reyno, que no puede omitir detenerse sobre su contexto. Habla el Texto, còmo se puede desatar la Obligacion principal, por otra, que se haga de nuevo sobre ella, y dice: Que si debiendose alguna cosa à otro, se pusiesse en su lugar otro deudor, à satisfaccion del Acreedor, diciendo abiertamente el nuevo, que lo hacìa con animo, de que el primero fuesse desatado, entonces se desvaneceria la primera Obligacion, y valdria la segunda; y tanto, que, aunque el segundo empobreciesse de manera, que no tuviesse de què pagar, no obstante el Acreedor, no podria demandar sobre esta razon al deudor primero; pero no en otra forma: Ibi: *Mas si las palabras sobredichas, non dixesse el debdor, quando renovasse el Pleyto segundo, mas simplemente dixesse, que daba por debdor, ò por manera de aquella debda à Fulan, estonce, por este renovamiento del Pleyto non se desatarìa el primero: antes decimos, que se afirmarìa, è fincarìan obligados por la debda tambien el uno como el otro, como quier, que pagando el uno de ellos, serìan quitos de la Obligacion principal.*

30. Por esto el Sr. Olea, en el lugar supra citado, se explicò con estas palabras: Ibi: *Tamen, nè in refellendis opinionibus, quæ jam diu displicuerunt, tempus, & operam perdamus, constituo Campsorem per aceptationem mandatarij, nequiquam liberari, & decoctionem ejus damno cedere.* Y se hizo

car-

cargo, de lo que dixo Geronymo de Leon, *lib. 2. decis. 130.* à cerca de que, de estilo de los Mercaderes, se tiene la aceptacion en lugar de paga; pero esto lo tiene por abolido el citado Sr. Olea, y no pudiera por menos, que caminando en concepto totalmente contrario à la deposicion de la citada Ley del Reyno, lo que no se puede discurrir de su grande literatura.

31. Lo mismo resuelve Segismundo de Scacia, *in tract. de Commerciis, & Cambio, §. 2. glos. 5. n.* 322. & 323. Ibi: *Ratio meo Judicio, quare debitor cambij, qui scripsit litteras, remaneat adhuc obligatus est, quia illa aceptatio non est novus Contractus inter ipsum aceptantem, & creditorem cui facienda est solutio, sed est pars Contractûs litterarum cambij, neque creditor ac quiescit aceptationi, nisi quatenùs sequatur solutio, de contanti: undè cum creditor non habeat fidem de pretio litterarum aceptatarum, non liberat suum debitorem: sicut enim is, qui vendit, non habitâ fide depretio, retinet dominium rei venditæ penès se, §. Venditæ Institut. de rerum divisione.* Bald. *in L. si Donationis Cod. de Contr. empt. ita quoque Creditor, qui aceptanti Litteras non habet fidem de solutione, non liberat suum debitorem.* Y en el supra citado n. 322. que no queda libre el Sacador, si realmente no se han pagado las Letras, testificando, que esto es practica en el Comercio de Genova.

32. Sigue el citado Author, ampliando lo dicho, aùn quando el que aceptò la Letra de Cambio, sea deudor del Sacador, pues para inducir delegacion, con la qual se libra el Sacador, dice, que no solo se requiere, que el Aceptante, ò Mandatario, sea deudor del Mandante, y que como tal, prometa pagar al Acreedor, ò Tenedor de la Letra, sino es, que tambien el Acreedor del Sacador, ò Mandante lo sea por la anterior causa, que entonces puede inducirse novacion, ò delegacion, concluyendo con estas palabras. Ibi: *Non enim dicitur novari, quod numquam vetus fuit.*

33. Del mismo sentir es Domingo Gaito, *in tract. de credit. cap. 2. tit. 7. n.* 2381. en donde despues de aver referido el dictamen de algunos D.D. antiguos, dice asi: *Re tamen meliùs per graviores Authores pensatâ, resolutum fuit, scribentem debitorem primum nequaquàm esset liberatum, quia aceptans, per aceptationem reputatur fideijussor, etsi fideijussor promittat, & non principalis nullatenùs liberatur.* Con lo qual

se

ſe indemniza D. Guillermo de quanto hà vozeado D. Pedro Noguez, à cerca de que no ſe encontrarà entre los Facultativos, quien juzgue, ſer *fideijuſſoria*, ò reputarſe como tal la Obligacion del Aceptante; y aunque para evitar eſta ſyndicacion, es muy baſtante, lo que dice el citado Author, comprueba la miſma eſpecie Carleval en el *tit.* 3. *Diſp.* 6. *n.* 24. Ibi: *Ex quo manifeſtè colligitur, ſtante eodem Jure, immò verò, etiam generali conſuetudine mercatorum, ſcribentem litteras non liberari per aceptationem mandatarij, ſed potiùs manere obligatum, donec Litteræ cum effectu ſolvantur, ac proindè aceptantem per aceptationem obligari, tamquàm fideijuſſorem ſcribentis, qui eſt principaliter obligatus ad prædictarum Litterarum ſolutionem, à qua obligatione non liberatur, niſi ſolutione ſequutâ; quæ omnem Obligationem diſſolvit.*

34. El Sr. Caſtillo, expendiendo la citada Ley del Reyno, và con nueſtra opinion en el *lib.* 5. *de Conjecturis, & interpretationum ultimarum voluntate, cap.* 77. *per totum*, refiriendo varios Authores del miſmo ſentir, movidos de la deciſsion de la citada Ley, *Si literarum* 23. *C. de ſolutionibus*, y que no puede aver novacion, ſiempre que no ſe diga expreſſamente, que el deudor primero, aya de quedar libre, conforme à la deciſsion de la dicha Ley del Reyno, y que en eſta Real Audiencia aſsi ſe definiò las mas vezes, y decretò en Cauſa, que ſeguia el Convento de nueſtra Señora de Monſerate contra Fernando de Zuleta; y entre muchos de los fundamentos, que toca el citado Sr. Caſtillo, dice aſsi: *Ratio eſt; quoniam delegari poteſt debitor alius, & à creditore apocha recipi ab eodem delegato ſubſcribi, & quidem non eo animo, vt liberetur delegans ab obligatione, quâ creditori tenetur, ſed animo, vt, ſi is ſolvat, vterque à debito liberetur, ſi autem non ſolvat, vt obligatus remaneat.*

35. Tambien ſe hizo cargo de eſte dubio el Acoſta en el Tratado *de Privileg. creditor. regul.* 2. *ampliat.* 6. *num.* 71. deſde donde empieza à referir las opiniones, que ha avido; pero llegando al *num.* 76. dice, que atendida la diſpoſicion de la Ley del Reyno, como la rigoroſa deciſsion del Derecho comun, que es de ſentir, que no queda libre el Sacador por la aceptacion del Mandatario, con eſpecialidad, ſi el Aceptante no era deudor del Mandante, fundandolo, en

que los Authores de la contraria sentencia, por tanto afirman, que el Sacador queda libre, porque aceptadas las Letras por el Mandatario, se contrahe verdadera delegacion, que se tiene en lugar de paga. *Juxt. Text. inter Causas*, §. *Abesse ff. mandati*, y que assi como por la paga de lo que se debe, se quita toda la obligacion assimismo por la delegacion, que se pone en su lugar.

36. Antes de rebatir este fundamento de los Contrarios, con la misma doctrina del citado Author, dice Don Guillermo, que no solo no le era deudor al Sacador D. Phelipe Contri de cantidad alguna (circunstancia, que debiò probar D. Pedro Noguez, si queria hacer responsable à Darvin, y constituirlo unico obligado) sino es, que por el contrario hizo constar el Aceptante, que aviendo venido à esta Ciudad el dicho D. Phelipe Contri, en solicitud, de que D. Guillermo aceptasse otra Letra, hasta en cantidad de 1ɋ. pesos, sacada por el proprio D. Phelipe à favor de Noguez, y endozada por este al Conde de Villamiranda, le reconvino Darvin, entre otras cosas, con que le era acreèdor de mas de 8ɋ. reales de plata, por quenta corriente, que le manifestò, à lo que quedò passivo el D. Phelipe, y no lo negò; lo que induce prueba à favor de Darvin; porque aunque el reconvenido, que calla, ciertamente no confiessa, *juxt. L.* 142. *ff. de regulis juris*, el no negar, es bastante indicio de la certeza: y volviendonos al supra citado Author, dice en el *num.* 77. que no ay verdadera delegacion, siempre, que no prometa el Aceptante como deudor del Delegante, y que concurran los demàs requisitos para la delegacion, que por notorios se omiten.

37. Ademàs, que la opinion, que favorece à Darvin, tiene por apoyo la Ley del Reyno, y por esso la reputò por mas verdadera el Sr. Olea: dixo tambien, que lo era, el Casarregis *de Commercio*, en el *disc.* 43. *num.* 2. Ibi: *Sivè sequenda sit verior opinio, quòd dans litteras cambij, probaluta habita, statim efficiatur debitor, non liberandus, nisi ipsis litteris omninò completis*; y assiente al dicho de Mastrillo, *in decis.* 221. *n.* 4. de que el mandato de pagar contiene en si, respecto del Mandante, obligacion principal, natural, y civil; y respecto del Mandatario, à quien se dirigen las Letras assessoria, y fideijussoria, y se hace cargo en el *n.* 5.

 de

de la otra opinion; que; respectivè à la primera, la tiene por menos verdadera. Ibi: *Sivè sequenda sit altera opinio, quòd dans litteras, non sit absolutè debitor à principio ad restituendam pecuniam, sed sub tacita conditione, quatenùs litteræ non compleantur*, de cuya opinion dice fuè el Fontanella en la *decis.* 125. *n.* 3.

38. Acercandose mas à la dificultad, se le quiere confessar à D. Pedro Noguez, que, aceptando D. Guillermo Darvin la Letra, contraxo obligacion de *constituta pecunia*, siguiendo la opinion de Casarregis en el *disc.* 53. *n.* 6. Ibi: *Sed ea juxta veriorem, & communiorem opinionem, convenientiam omninò habentum illa de constituta pecunia; aceptantem enim se debitorem constituere, nomine proprio pecuniæ contentæ in cedulis cambij probant post maturum examen hoc super puncto præcedenter factum*; en cuyo lugar refiere los Authores de este sentir, y por esso dice en el *n.* 7. que el Aceptante, como deudor *ex constituta pecunia*, no puede evitar el pago.

39. Esta es la mas estrecha obligacion, que puede contemplarse en el Aceptante; y haciendose cargo de ella D. Guillermo Darvin, dice, que no por esso queda desobligado el Sacador, antes bien, que desde el principio lo està, mientras no se llegue à pagar con efecto el importo de la Letra, fundandolo en la decission de la Ley *Ubi quis* 28. *ff. de pecunia constituta*: Ibi: *Ubi quis pro alio constituit se soluturum, adhuc is pro quo constituit obligatus manet*: Decission tan clara, y textual, que solo dexa treguas à un voluntario discurso; y es mas, que aun el exercicio de esta accion no desvanece la primitiva obligacion. *Per text. in L. Item illa* 18. *§. Vetus, ff. eodem.* Ibi: *Vetus fuit dubitatio, an qui hanc actionem egit, sortis obligationem consumat? Et tutius est dicere solutione potiùs ex hac actione facta liberationem contingere, non litis contextatione: quoniam solutio ad utramque obligationem proficit.*

40. Juzga D. Guillermo, que, atendidas las decissiones de estos dos textos del Derecho Civil, no puede por menos, que oponerse directamente à ellas. El Fontanella, quando dixo en la citada *decis.* 125. *n.* 3. que el Sacador contrahia condicional obligacion, para el caso, en que, ò las Letras no se aceptassen, ò aunque aceptadas, no se contemplassen con el Pago; pues si esto fuesse assi, ven-
driamos

driamos à facar, que el Mandante, en el principio, ninguna obligacion contrahia: lo qual no ha dicho alguno de los Authores, que trataron de Comercio, y por lo mismo el Cardenal de Luca, dixo en el Discurso 22. al n. 2. que competia accion executiva por el pago de la Letra aceptada, no solo contra el Mandatario aceptante, sino tambien contra el Sacador, en el caso del regresso, por no averse verificado el Pago; y el Casarregis en el Discurso 33. n. 36. que era una nueva promessa la aceptacion de pagar à aquel, que presentaba la Letra, lo que prueba anterior promessa, y obligacion.

41. Reflexionando bien el citado Discurso 125. del Fontanella, se acredita, que no fuè su animo defender, que no avia obligacion en el Sacador, sino que no se podia repetir contra este por el Tenedor, mientras no se verificasse, el que, ò no se aceptasse la Letra, ò despues de aceptada, no se pagasse por el Mandatorio, y se la dexasse protextar, lo qual lo ha aprobado por verdadero el comun estilo de Comercio, y D. Guillermo lo tiene confessado en el Pleyto, pues la opinion de algunos, que dixeron, que tenia eleccion el Tenedor de repetir, ò contra el Sacador, ò contra el Aceptante, yà no està en practica, y por esso, defendiendo el citado Author à un gyrador de Letras, contra el Tenedor, que le inquietaba, obtuvo, bien que se le reservò el Derecho al Acreedor contra el primitivo deudor, por donde se acaba de comprobar, que nunca el citado Author estuvo en el concepto, de que por la aceptacion quedaba sin ninguna obligacion el Sacador, ò Mandante.

42. Supuesta la obligacion del Sacador, como queda demonstrado, dice Don Guillermo, que por aver pagado Conrri la citada Letra en Cadiz, quedaron desvanecidas, tanto la obligacion suya, como la del D. Phelipe; y para prueba, de que con efecto la pagò Conrri, no se necessita de otra cosa, que el averlo assi depuesto, bàxo de juramento, D. Luis Feyt, su Tenedor, y el mismo D. Phelipe lo contextà en la Carta, que le escribiò à D. Guillermo en fecha de 16. de Junio, pues aunque en ella solo le dixo, que en el dia quedaria recogida dicha Letra, luego despues se verificò, que yà lo estaba; pero para el caso, hace mas que todo, lo mismo, que en su Carta, fol. 44. le expressò D.

Pedro

Pedro Noguez à D. Joseph de Villaciervos, del Comercio de esta Ciudad, à cerca, de que, para que D. Phelipe pagasse, y recogiesse la Letra, le avia dado 2500. pesos.

43. No ay cosa mas conforme, que siendo dos deudores de una misma cosa, pagando el uno de ellos, se desvanezca del todo la obligacion, y por esso la citada Ley de Partida decide, que quedando obligados tambien el uno como el otro, la paga hecha por qualquiera, desvanece la principal obligacion: y es mas oportuna, para este caso, la especie del Sr. Castillo en el lugar *sup. cit.* en las palabras: *Et quidem non eo animo, vt liberetur delegans ab obligatione, qua creditori tenetur, sed animo, vt si is solvat, vterque à debito liberetur*; con lo que se comprueba, que el pago executado por el Sacador, tambien le aprovecha al Aceptante, para desvanecer la obligacion, que contraxo.

44. Por esta misma razon el Carlev. en la citada *disp. 6. n.* 24. dixo, que siendo obligado principalmente el Sacador, para el pago de la Letra, no se libertaba de esta obligacion, interin no se verificaba el Pago, que dissolvia toda la obligacion, cuya palabra toda demuestra, quedar desvanecidas, tanto la del Aceptante como la del Sacador. Pero aun mas oportuno el citado Texto. *Item illa* 18. *§. ab esse ff. de constituta pecunia*, en las ultimas palabras: Ibi: *Quoniam solutio, ad vtramque obligationem proficit.*

45. Sin embargo, de que à vista de los fundamentos expressados, parece claro, que pagada la Letra por D. Phelipe Conrri, quedò desvanecida la obligacion de su Aceptante: no obstante, es muy del caso lo que tocò el Casarregis en el Discurso 143. *per totum.* Era el caso de un Sacador, que avia dado diferentes Letras contra un Correspondiente suyo, las avia aceptado, sin embargo de no serle deudor, sino acreedor en crecidas cantidades, quien, quebrado el Sacador, se defendìa contra los Tenedores de las Letras, por decir, que avian tomado prendas del gyrador, y que despues el proprio se las avia dado en pago: y dice el citado Author, que, aunque obtuvieron los Tenedores favorables providencias ante el Gobernador del Pueblo, donde era vecino el Aceptante, èl proprio la revocò en grado de Apelacion, y absolviò al Aceptante del pago de dichas Letras.

46. Es

46. Es caso tan identico al de nuestro Pleyto, el que refiere el Author en el citado Discurso, que merece el D. Guillermo, se le perdone la molestia de referirlo; pues en nuestro caso, vemos tambien, que el Aceptante no era deudor del Sacador, sino es Acreedor. Tambien se comprueba, que el D. Phelipe, antes del Endozo, que se dice puesto à favor de D. Pedro Noguez, la avia pagado. Y la diferencia, que ay de caso à caso, es, que allì pretendian el pago contra el Aceptante los mismos Tenedores de la Letra, ò el Cessonario de estos; pero aquì, uno, que dice trae origen del proprio deudor, que la pagò, que lo pone en peor consternacion, mayormente constandole à èl tambien el pago, que hizo el Sacador, como que le prestò parte del dinero à el D. Phelipe, para que lo hiciesse.

47. No es lo mas, que el citado Author huviesse sido de opinion, de que el Aceptante quedò libre en el presente caso, y por lo mismo huviera revocado la Sentencia del Ordinario, absolviendo enteramente al Mandatario, si para ello no le huviessen movido solidos fundamentos; siendo el principal, el que refiere en el n. 16. Ibi: *Si per talem igitur solutionem actiones omnes, extinctæ fuerunt, quæ dictis Dominus N. N. contra D. Tordolum, competebant, prout nequit dubitari; nam quando vnus ex pro eodem obligatis, creditori solvit, sicuti in totum creditum extinctum remanet, ita alij omnes obligati ex quacumque ipsorum obligatione ipso jure liberantur: Igitur sine vlla ratione, ac actione Domini N. N. sivè eorum Procurator, aut Cæssonarius contra Dominum Tordolum egerunt.* Refiriendose al *Discurs. 42. sub. num.* 14. Ibi: *Nam datione in solutum, factâ ab vno ex correis, solvitur omnis obligatio, tum fideijussoria, tum correorum.* Y si sentando esto por verdadero el citado Author en el dicho su Discurso 42. n. 15. lo que reparaba, solo era, que no podian aplicarse estos Derechos à la hypotesi del citado Discurso, en nuestro caso, no puede aver esta dificultad, porque es constante, que antes de ponerse el llamado Endozo à favor de Noguez, por el D. Phelipe Conrri, yà este tenia pagada la Letra: y volviendonos à lo expressado en el citado Disc. 143. n. 10. comprueba la Doctrina del citado Author, entre otros, el Sr. Salgado, en la primera parte del Labyrinto, *cap.* 18. *n.* 8. Ibi: *Quare solutione ejus, quod de-*

betur, tollitur obligatio, quæ insupèr semel extincta penitùs extinguitur fideijussorum, & correorum obligatio.

48. Prosigue, fundando el citado Author su sentir en el dicho Discurso 143. y dice asì: *Et quia paritèr nullomodò fieri potest, multumque bonæ fidei obstat, ac repugnat, quòd geminata solutio pro eodem debito exigatur. L. bona fides, ff. de reg. Jur.* Ibi: *Bona fides, vt bis idem exigatur*, afirmando, que esto, no solo procede en el caso, que à un deudor mismo se le pide dos vezes, sino es tambien quando por el pago se conviene à otro obligado por el mismo debito, ò que tenga causa del primer deudor, que yà ha pagado, ò que tenga regresso contra el primer deudor. Ibi: *Quæ legum dispositiones non modo procedunt in casu, quo bis idem ab eodem debitore exigere prætenderetur, sed etiam quando ageretur pro solutione rursus contra alterum pro eodem debito obligatum, aut habentem causam à primo debitore, qui jam solvisset vel cui contra primum debitorem regressum competeret, prout in nostro casu contingit, quoniam D. D. N. N. postquam ab ipso Racca eorum originario debitores de retornis dictarum Literarum, sibi satisfieri curarunt, agunt nunc contra Dominum Tordolum obligatum pro eodem debito, quique à predicto Racca causam habet, & ipse ad solvendum damnaretur, certè ei regressum contra Raccam competeret, idcircò Racca bis idem debitum persolveret contra Juris dispositionem, vt suprà ostensum fuit.*

49. El mismo inconveniente Legal, que notò el citado Author en el caso de su Discurso, se encuentra en el presente, si D. Guillermo pagasse la citada Letra, pues no pudiendo dudarse, que, pagandola, tenìa regresso contra su Sacador, veniamos à dàr en el escollo, de que este pagasse dos vezes una misma cosa, concurriendo aquì tambien la circunstancia de ser unico el debito, y estàr dós obligados à su satisfaccion, yà el Sacador como Principal, y el Aceptante como Fiador, y à ambos como Reos de deber, yà como *ex promisso* el Aceptante, ò con obligacion de *constituta pecunia*, pues siempre que Noguez no haga constar, que por la aceptacion, se induxo de tal forma novacion, que el Sacador quedò desde luego totalmente desobligado, aunque al Aceptante le cargue por su aceptacion la obligacion mas estrecha, que quiera contemplar, le aprovecha à este sin disputa, y desvanece totalmente su obligacion el Pago, que hizo el Sacador.

No

50. No puede quedarle à D. Pedro Noguez la escrupulosidad, de que el caso, que refiere el citado Author en el Discurso 143. no es semejante al de nuestro Pleyto, porque allì pedian los mismos Tenedores, que yà avian percibido las prendas, ò se les avia hecho el pago por el proprio Sacador de las Letras; porque verà, que quien pedìa en el caso de el Discurso citado, era uno, à quien despues se le hizo cession; pero ay otro fundamento mas principal, para probar, que los casos son identicos, y es, de que si el obstaculo, que se le ponìa à aquellos Actores, no era otro, que el estàr pagada yà la Letra por el Sacador, esto mismo le constò con tanta realidad à D. Pedro Noguez, como que antes del llamado Endozo, le diò à Conrri, para que recogiesse la Letra de Feyt, los 2500. pesos; y assi resulta, como và dicho, que la diferencia no està en otra cosa, que allì pretendìa uno, que traìa origen de los Acreedores, que avian cobrado; y aquì D. Pedro Noguez, que dice lo trae del Deudor, que avia pagado, lo que es muy material para el punto de Derecho; pues no aviendo accion en el Acreedor, para ceder lo que ha cobrado; porque el mismo pago, que se le hizo, extinguiò el credito, tampoco podrà ceder el Deudor lo que pagò, porque por esto no adquiriò derecho alguno, si solo extinguiò la obligacion, que tenìa, y de otro qualquiera Correo en la misma deuda.

51. Por ultimo fundamento, dice el citado Author, en el dicho Discurso 143. que no es obice, el que contra las Letras de Cambio, no se puede oponer excepcion alguna, porque tienen el Privilegio de tener preparada execucion, no solo por costumbre general de todas las Ciudades, sino por Ley Municipal de aquella Provincia, y por tanto, se deben pagar immediatamente sin contradiccion alguna, cuya objeccion pone en el n. 15. porque satisface al n. 16. con estas palabras, que son dignas de reflexion. Ibi: *Quoniam tam generalis consuetudo, quam dicta Lex peculiaris Liburni, intelligendæ sunt semper prout de Jure, videlicet, quòd loquantur tantùm de illis exceptionibus, quæ turbidæ essent, multamque discussionem, & indagationem requirerent; at si claræ, & faciles apparerent, nec magnâ discussione indigerent, tunc Judex etiam in judicio executionis brevissimo eas admittere debet.* Con que si la excepcion, que *pro principali* hà puesto Don

Gui-

Guillermo contra D. Pedro Noguez, es la carencia de accion de este, cuya excepcion es clara, prompta, è incontinenti probada, es visto, que el D. Guillermo tiene justificada su intencion.

52. Por esto mismo, los Comerciantes, en el dictamen, que expusieron, firmaron, y reconocieron Judicialmente, vàn conformes, en que el Aceptante està obligado al Pago de la Letra, que aceptò, sin que haga la mas leve fuerza, el que su Gyrador la huviesse recogido, y vuelto à negociar antes de su vencimiento, fundandolo, en que siendo el gyro de Letras de Cambio, una venta de Pecunia, que se hace à plazo determinado, le es licito al primer Vendedor, que se reputa el Sacador, comprar la Pecunia, que vendiò, y venderla de nuevo, como mas quenta le tenga, sin que el Aceptante pueda pretender, quedar relevado de su aceptacion, porque esta solo puede extinguirse con el pago de la Letra à Persona competente, à menos, que entre el Sacador, y Aceptante, no huviesse algun convenio: con que siempre, que Datvin haga constàr, que entre èl, y D. Phelipe Conrri huvo convenio, para que Conrri pagasse, y recogiesse la Letra de Feyt, le favorece, sin disputa, el dictamen de dichos Comerciantes.

53. Precisa suponer, que para celebrarse qualquier Convenio, ò Pacto, no se necessita estipulacion, esto es, prometimiento, con cierta solemnidad de Derecho, y que se puede celebrar qualquier Convenio, ò Pacto, aùn entre ausentes, *per Textum in L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* Ibi: *Y no pueda poner excepcion, que no fuè hecha estipulacion,* que quiere decir prometimiento, con cierta solemnidad de Derecho, ò que fuè hecho el Contrato entre ausentes; y fenece, *mandamos, que todavìa vàla dicha Obligacion, y Contrato que fuere hecho en qualesquiera manera, que parezca, que no se quiso obligar à otro,* baxo de cuyo supuesto, entra D. Guillermo à aprobar el Convenio, ò allanamiento del D. Phelipe à pagar de la Letra de los 4ʉ. pesos, con lo que resulta de los Autos.

54. Dixo D. Guillermo en su Escrito, fol. 9. que conociendo lo estrecho de la Obligacion, que avia contrahido por la aceptacion de dicha Letra, le suplicò encarecidamente al D. Phelipe Conrri en varias Cartas, ò que

pu-

pusiesse en su poder fondos correspondientes para el pago, ò que, mediante averse devuelto la Letra con la Aceptacion à la propria Ciudad de Cadiz, la recogiesse, y tratasse de ponerle cobro: Esto mismo repitiò substancialmente en su Escrito, fol. 31. contra lo qual no se hà probado cosa la menor por parte del dicho D. Pedro Noguez, con què solo resta vèr, si Conrri condescendiò con esta proposicion.

55. Quien lo acredita, es la Carta fol. 29. escrita por Conrri à D. Guillermo en 16. de Junio del año passado de 756. pues reconocida por el D. Phelipe en calidad de Testigo, fol. 118. dixo, que, aunque en la dicha Carta de 16. de Junio le expressò à Darvin, que en el proprio dia recogeria de Feyt la Letra de 4U. pesos, fuè, porque no tuvo por conveniente manifestarle en aquel Correo, que desde el dia 13. la tenia recogida; sin que pueda augmentarsele al D. Guillermo, con lo que expressò al fol. 209. B. de los Autos, en assumpto, de que no huvo el mandato, que figurò D. Pedro Noguez, en lo que le comunicò Darvin à D. Phelipe, à cerca de que, ò pusiesse fondos en su poder, ò trasse de recoger, y poner cobro à la Letra, porque esto lo dixo el D. Guillermo, por la voluntaria expression, que hizo Noguez al fol. 200. en razon, de que con evidencia se inferia, que por no experimentar D. Guillermo algun procedimiento, que contra èl dirigiesse D. Luis Feyt, sobre la cobranza de los 4U. pesos, diò, y pagò à quenta 1200. y le ordenò à D. Phelipe Conrri, que negociasse el resto, y recogiesse la Letra, y por consiguiente yà el D. Phelipe tuvo encargo, y mandato del D. Guillermo en el assumpto.

56. Que la especie sea voluntaria, y aun contra la verdad, que resulta de los Autos, por cuyo motivo la tratò de rebatir el D. Guillermo al citado fol. 209. B. se verifica puntualmente, con què mal pudiera el D. Guillermo dàr, y pagar à quenta de la Letra 1200. pesos, y ordenarle al D. Phelipe, que negociasse el resto, y recogiesse la Letra, quando despues de recogida esta por D. Phelipe, aceptò, y pagò el D. Guillermo los 1200. pesos, y esto es tan cierto, como que Feyt, para entregar la Letra de 4U. pesos à Conrri, en el dia 13. de Junio, tomò en el proprio dia 2500. pesos en dinero, otros 1200. en otra Letra contra D. Guillermo

à noventa dias; que fuè la misma, que pagò Darvin, vencido el plazo: con lo que se prueba, que si de entregar Feyt la Letra de 4ᵽ. pesos à Conrri, hasta el vencimiento de la otra de 1200. passaron noventa dias, mal pudo D. Guillermo pagar à quenta de la Letra de 4ᵽ. pesos 1200. y despues encargarle à D. Phelipe (como temerariamente dice Noguez) que negociasse el resto, y recogiesse la Letra.

57. Aun mas dixo D. Luis Feyt, deponiendo en calidad de Testigo, presentado por el proprio Noguez, al tenor de la segunda pregunta, fol. 81. en razon, de que el D. Phelipe Conrri, quando recogiò la Letra de los 4ᵽ. pesos, le quedò à deber (como que era el obligado à la paga) 300. pesos, de que le hizo *Pagarè* algunos dias despues, con la fecha del citado 13. de Junio, que era quando se debia aver formado, como se pactò: con lo qual acaba Darvin de persuadir, diciendo, que no pudo endozar D. Phelipe Conrri à favor de D. Pedro Noguez, porque si el Endozo no es otra cosa, que una verdadera cession, extinguida la Letra por el pago, ningun derecho tenia, que cederle.

58. Siendo notoria la razon Legal, que obliga à averlo de confessar assi, pues en el supuesto innegable de ser D. Phelipe Conrri el principal deudor de la cantidad de la Letra, el Endozo, que se supone hecho por Feyt, no pudo producir otro efecto, que el de extinguir su obligacion, y la de todos los que la tenian al pago de ella; pero no fuè capàz de transferirle accion, ni derecho alguno; porque si esto fuesse, se verificarìa un absurdo, qual fuera el ser deudor de sì mismo, lo que es repugnante, *siquidem actio, & passio in eodem subjecto concurrere non possunt. ex L. 2. ff. de stipulatione servorum L. pen. ff. de receptis arbitris, & ex L. 71. ℣. Quia non potest ff. de fideijussoribus.*

59. De que resulta, que quando el principal deudor paga lo que debe, no puede el Acreedor hacerle cession del derecho, ò acciones, que contra èl tenga; y si de hecho la executa, no tiene otro Legal efecto, que el de la liberacion: *Sic expresse Scacia de Commerc. §. 2. glos. 5. q. 3. sub n.* 89. Ibi: *Prima inspectio est, quando quis solvit debitum proprium, nempè uti debitor principalis, & in hac inspectione concludo, agendum non esse de Jurium cessione, tum quia solvente principali, habet locum regula, solutione ejus, quod debetur*

tur, tollitur omnis obligatio, sicque sublata obligatione, à qua oritur actio, sicut effectus oritur à causa, necesse est, vt tollatur etiam actio, tum quia illa cessio Jurium, & actionum militaret contra ipsummet debitorem, quod est absurdum, quia nemo potest esse debitor sui ipsius, sicut etiam nulli servit res sua. Arias de Mesa, *lib. 1. Variar. cap. 48. à n. 3.* donde tratando de la cesion, que se hace al deudor, dice: *Hoc tamen remedium inane est, nam cùm debitor solvit, intelligitur, pro exoneratione suæ obligationis, & debitis solvisse, atque ideò solutio, & pignora liberat, & vtramque obligationem realem, & personalem extinguit, quod fit vt debitori, proprium debitum solventi, non mandentur actiones, ex L. Nulla, C. desolvit.*

60. Y si el Endozo de la Letra de Cambio, es una verdadera, y formal cesion (como và dicho) visto es, que contiene natural, y Legal repugnancia, que la Letra se endoze à el Sacador, que es el principal deudor de ella, y que por este medio viniera à ser acreèdor de sì mismo. Lo mismo funda el Sr. Olea, *tit. 4. q. 1. n. 2.* sentando con el Sr. Larrèa, Carleval, y otros, que *debitor solvens omnem extinguit obligationem, tàm contra se, quàm contra fideijussores,* de que infiere, *vt in creditoris Jura non succedat, nam si subintrantiam, & subingresionem admitteremus, actio, & passio in eodem subjecto concurrerent,* **maque** *persona sui ipsius,* y oportunissimo al n. 4. *quæ res efficit, vt debitor solvens, non possit petere Jurium cessionem, neque creditorem compellere, vt ei cedat jura, & actiones: immò neque creditor, quamvis vellet, id efficere posset, cum debitori cessio non fiat &c. & si de facto cessio fiat debitori, nihil aliud operabitur, quàm liberationem, non verò translationem Jurium, per text. optim. in L. 58. §. 1. ff. de Jure dotûm.* Ibi: *Ut liberatio obligationis potiùs, quàm res ipsa ad eum ita pervenisse videatur.*

61. Hase hecho memoria de estas Doctrinas, no porque las necessite la calidad del negocio, cuyos passages, desde que entrò la Letra en poder de Gonrri, han sido tan varios, y extraordinarios, que pudiera decirse con el Jurisconsulto, *in L. 3. ff. Si pars hereditatis petatur.* Ibi: *Multa de hujusmodi rè tàm incredibilia, & varia tradiderunt, vt annumerentur fabulis:* pero con la fortuna, de que todos estàn acreditando, que el animo de dicho D. Phelipe, fuè de recoger la Letra, pagandola conforme à su obligacion,

y à la confianza, que debia à su Cuñado en la aceptacion, que de ella hizo sin fondos, de suerte, que quedasse muerta, como queda bastantemente persuadido en el Punto primero.

62. Y si solo hà servido de estimulo, el que se conozca, *quam cæco lumine* han procedido los Comerciantes en el contemplativo dictamen, que dieron, sentando, que puede el Sacador de la Letra recogerla, y volver à negociarla, porque siendo el cambio una venta de Pecunia, le es licito al primer Vendedor, que se reputa el Sacador, comprar la Pecunia, que vendiò, y venderla de nuevo; pero como este Pleyto tiene la suerte de averse de determinar en un Tribunal tan docto, y por unos Señores Juezes de vasta comprehension (como es notorio) que es una de las razones, que dice Lactancio, hace afortunados los Pleytos, no duda D. Guillermo Darvin, que dexe de ser desatendible el parecer de dichos Comerciantes, que piensan venir dando reglas, en puntos, y dubios de Derecho, à que no puede alcanzar su comprehension, como lo previno el Casarregis en el lib. 1. Disc. 56. n. 3. diciendo, que al juicio de los Mercaderes solo se ha de ocurrir para el material conocimiento de los terminos, pero no para lo que pertenece à indagar la Justicia, substancia, naturaleza, y propriedad de los Contratos, por ser todo muy distante de su profession.

63. Y assi se vè, que actualmente sucede, pues fundandose unicamente para su dictamen, en que el Cambio es una venta de Pecunia, està claro, que erraron en esto, porque, aunque es cierto, que tiene alguna similitud con el Contrato de venta, no lo es, y se distingue muchissimo de èl, como con bastante extension prueba D. Joseph Dominguez, sobre las Letras de Cambio en el lib. 1. disc. 8. *per totum*, pero aunque lo fuesse, nada contribuye à su intento, para lo que es oportunissimo el lugar del Sr. Olea, en el *tit.* 5. *q.* 1. *num.* 10. donde establece, que el deudor, è imponedor del Censo, que es proprio, y verdadero vendedor de èl, no puede volver à comprar el Censo, que vendiò, y solo podrà redimirlo con una redempcion extintiva, que aniquile su obligacion. Ibi: *Nam cum ipse venditor tantùm posset extinguere, & redimere, non verò retroemere,*

mere,

mere, vt statim dicemus, y al num. 11. continùa preguntando, *an debitor solvens petere possit Jurium cessionem, & ad cedendum cogere creditorem*, y resuelve assi, *quæ in re in comperto est, id ei non licere, quia debitori cessio non fit, nec si vellet creditor, in eum aliquod jus transferre posset, sed liberationem*, refiriendose à lo que dexa fundado en el lib. 4. tit. 1. num. 4. de que se infiere, que el estimarse el Sacador de la Letra vendedor de la Pecunia, no prueba, que la pueda volver à comprar, antes sì lo contrario del mismo, que el vendedor del Censo no lo puede hacer, siendo identica la razon, que en uno, y otro ay, y consiste, en ser ambos deudores, uno de la Pecunia, que vendiò, y otro del Censo, que impuso, y assi, aunque pueda con el pago redimir, y extinguir sus obligaciones, pero no adquirir por medio de la Cession, ò Endozo, que es lo mismo, el Derecho activo de los Acreedores, ò Dueños del Censo, y el dinero, contra si mismos, *quia, vt sæpè dictum est actio, & passio in eodem subjecto concurrere non possunt.*

64. Y si alguna vez lo contrario se ha practicado, serà sin duda, porque de parte del Aceptante no aya avido repugnancia, acaso, porque èste sea deudor del Sacador de la Letra, ò tenga plena satisfaccion de que los reemplaze: circunstancias, que hacen mucho variar de concepto, quando *in facti contigentia*, se verificàre igual caso, y assi no se puede dàr por regla general, la que los Comerciantes establecen, bien, que limitandola en la hypothesi de aver algun convenio entre Aceptante, y Sacador, como yà se ha demonstrado, que aqui lo huvo, previniendole Darvin à Conrri, que recogiesse la Letra, y respondiendo este, que en el dia quedarìa hecho, como con efecto lo executò, buscando quien le prestasse parte del dinero; y aun dandose por los demàs medios, que constan de los Autos; y si esto fuera, no con el fin de excusar à Darvin, que le molestasse sobre el Pago de ella, huviera sido un trabajo, y rodèo inutil, porque siempre que la huviesse de pagar, lo mismo era hacerlo à D. Luis Feyt, que à D. Pedro Noguez, y como nada de esto tuvieron presente los Comerciantes, ni los terminos, en que fuè la Negociacion de Noguez, que fuè un Prestamo puro, y expresso, recibiendo *Papel* de èl, con el qual lo tratò de executar en Ca-

diz, sin aver usado Judicialmente de la Letra contra el Aceptante, ni aùn protextadosela, no es mucho, que huviessen dado dicha resolucion, la qual debe tenerse como impertinente, è inaplicable al Hecho, que es, el que gobierna las determinaciones Juridicas, por lo que dixo el Cardenal de Luc. *de emphiteus. Disc. 2. n. 3. Quod plus valet una uncia facti, quam libræ centum Juris*; y si el animo fuè ciertamente de sacar à dicho Darvin de su cuydado, y Obligacion, es repugnante, que pueda estimarse, ni tener efecto Legal el Endozo, y esto, aùn quando Conrri no fuesse principal deudor, y obligado, sino un mero Fiador: *optimè* D. Olea, *tit. 5. quæst.* 4. *n.* 25. Ibi: *Nam pugnat, quòd fideijussor eo animo solvat, ut debitoris obligationem extinguat, simulque cessionem quasi extinctam non fuisse exposcat.*

Ex quibus, parece queda fundada la Justicia de D. Guillermo, para que se determine à su favor, *salva in omnibus T. D. C.* Sevilla, y Noviembre 24. de 1757.

Lic. D. Joseph Martinez, y Azpilcueta.

Està conforme con el Hecho. Sevilla, y Noviembre, 25. de 1757.

Lic. Arroyal.